

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA. | VERBAL                               |
| DEMANDANTE  | JUAN RAÚL POSADA JARAMILLO           |
| DEMANDADO   | JUAN CARLOS GARCÍA ESCOBAR           |
| RADICADO    | 05001 31 03 011 <b>2023-00117 00</b> |
| ASUNTO      | INADMITE DEMANDA                     |

Al estudio de la demanda de la referencia, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme a los lineamientos dispuestos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora subsane las siguientes exigencias:

1. Deberá aclarar la naturaleza del asunto en el sentido de especificar si se trata de una demanda Verbal de Nulidad Absoluta o relativa de Contrato de Compraventa o, Verbal de Rescisión de Contrato de Compraventa y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., adecuará las pretensiones de la demanda suprimiendo lo pertinente. Lo anterior, en atención a que en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 90 y artículo 88 del C.G.P., ambas peticiones no se pueden acumular, en el entendido que, la nulidad busca aniquilar total o parcialmente los efectos finales del contrato por no cumplir con los requisitos legales para su validez y, la rescisión por su parte, se trata de un contrato válido que pretende extinguirse o terminarse por el perjuicio ocasionado a uno de los contratantes o, por presentarse lesión enorme.
2. En consonancia con lo anterior y, a efectos de determinar la competencia y trámite del proceso deberá aclarar porqué, en el encabezado de la demanda y acápite de pretensiones, hace referencia a un proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del C.G.P. y, luego en el acápite de proceso, indica que se trata del trámite establecido en el libro III, título I del C.G.P., el cual corresponde a los asuntos verbales del artículo 368 de la misma codificación. En caso de tratarse de los asuntos enlistados en el artículo 390 en cita, deberá especificar el numeral a que se ajusta.
3. En todo caso, conforme a las falencias antes señaladas y según la naturaleza del proceso formulada, deberá adecuarse poder, hechos de la demanda, pretensiones y demás acápites correspondientes, de tal manera que se tenga certeza del objeto y trámite de la misma.
4. En los términos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. Por tanto, luego de la adecuación

pertinente y en caso de que se trate de nulidad absoluta o relativa del contrato de compraventa demandado, deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, de tal manera que se exprese con precisión, cuáles son los bienes objeto de devolución derivados del acto que pide anular, así como el monto del dinero a que hace referencia, especificando de manera clara las prestaciones mutuas que pretende. En consonancia con ello, deberá suprimir la pretensión segunda por no guardar relación con la petición anterior.

5. En caso de incoarse demanda de Rescisión de Contrato, deberán adecuarse hechos, pretensiones y poder, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial que existe sobre la materia y los casos para los cuales puede utilizarse dicha figura, con la debida acumulación de pretensiones y demás requisitos legales.
6. Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., los hechos deben estar debidamente determinados, además de servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá aclarar el hecho segundo del libelo demandatorio, en atención a que en el mismo se indica que la suma de \$140.000.000 no fue recibida por el actor. Sin embargo, del contrato adosado con la demanda (folio 5 archivo 001 digital), en su cláusula tercera se establece que la suma de \$140.000.000 fue cancelada al demandante a la firma del documento; así mismo, se manifiesta que los dos vehículos correspondientes al saldo estante fueron entregados al señor Juan Raúl Posada a la fecha de suscripción del contrato, esto es el 3 de mayo de 2019.
7. Conforme a lo narrado en el hecho tercero de la demanda deberá acreditar la legitimación que le asiste para incoar la misma, toda vez que, en los términos del artículo 1871 del Código Civil, *“la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida”*. No obstante, en el hecho en cita se habla de objeto y causa ilícita por tratarse de venta de activo ajeno al demandante; circunstancia que incide en la pretensión de la demanda, por lo que requiere de la aclaración correspondiente.
8. En consonancia con lo anterior, en el mencionado hecho tercero, además del hecho cuarto, se hace referencia a la nulidad absoluta del contrato por objeto y causa ilícita; sin embargo, en el mismo hecho se hace énfasis a la falta de consentimiento o mandato de la titular de las acciones para la suscripción del contrato materia de demanda, aspecto este último que concierne a sanciones diferentes al acto jurídico. Por tanto, debe adecuarse y aclararse el hecho conforme a las circunstancias fácticas de lo pretendido.
9. En el mismo sentido, según lo indicado en el mismo hecho, relatará la “serie de falacias”, que manifiesta haber realizado el demandado a fin de inducir en error al demandante para la suscripción del contrato.

10. En concordancia con lo anterior, adecuará los hechos cuarto y quinto de la demanda suprimiendo los fundamentos jurídicos allí citados, por cuanto tales aspectos no conciernen a hechos y deben ir en el acápite correspondiente.
11. Según lo narrado en el hecho sexto de la demanda, explicará la relación que guarda con el objeto de litigio lo allí descrito, por cuanto sólo funge como demandante Juan Raúl Posada, pero no se incluye a otra persona, en calidad de madre del actor; máxime que en los hechos se relata que el contrato se suscribió entre Juan Posada y Juan Carlos García, pero se indica que éste último no contó con el consentimiento de la madre del demandante, cuando en el hecho tercero se narra que, el actor suscribió el contrato sin mandato y consentimiento de la titular de las acciones; aspectos que ameritan ser aclarados y determinados y explicar los actos de engaños y excusas que se aducen por parte del demandado.
12. De acuerdo con lo relatado en los hechos séptimo y octavo de la demanda, debe especificarse el contrato a que se hace alusión, el valor pactado para la ejecución del mismo, así como la fecha de suscripción, explicar las utilidades que indica haber percibido la parte demandada, monto, tiempo del beneficio a que se hace mención, además de identificar al propietario allí señalado.
13. En los términos del numeral 5 del artículo 82 C.G.P., deberá narrar las circunstancias a que hace referencia en el hecho noveno de la demanda, máxime que se mencionan perjuicios en favor del demandante, pero en la demanda sólo se hace referencia a nulidad o rescisión contractual; por lo que los hechos deben estar claramente determinados y servir de fundamento a las pretensiones, atendiendo las reglas de indebida acumulación de las mismas.
14. Explicar lo narrado en el hecho décimo de la demanda, por cuanto del relato que antecede al mismo y del contrato adosado con la demanda, se cita que el demandante funge como vendedor de las acciones de las cuales, al parecer, no era titular; pero en este hecho décimo, se hace énfasis que fue la parte demandada quien pasó por alto el contenido de los estatutos en relación con el derecho de preferencia; por lo que deberá explicar la relación jurídica de los actos mencionados.
15. En términos generales, de acuerdo con los aspectos señalados, la demanda en su integridad requiere de una exhausta adecuación en cuanto a hechos, pretensiones, poder; de tal manera que la naturaleza del asunto y las circunstancias que la soportan estén debidamente determinadas, claras, congruentes, precisas, que generen certeza de lo pedido y del trámite a impartir.

16. Según lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en el poder que se aporte, el asunto debe estar determinado y claramente identificado con su objeto y partes.
17. En el acápite de juramento estimatorio se indica que el mismo se realiza por los valores relacionados en la demanda; sin embargo, tal aspecto debe aclararse, especificarse y estimarlo razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos como lo exige el artículo 206 C.G.P. En los mismos términos deberá incluirse en las pretensiones de la demanda conforme se citó en precedencia, toda vez que, en las mismas no se hace referencia de algún pago en favor del demandante como consecuencia de la prosperidad de la demanda.
18. A efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, sírvase manifestar si los bienes objeto de la misma son de propiedad del demandado.
19. En los términos del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., deberá estimar la cuantía y aclarar, si la misma se deriva del valor que pretende le sea restituido o cuál es su origen.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

7

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d2fba7bd61cb7d4bd9e31561281c1f013869929d285f3690a8b97d760a5dcb**

Documento generado en 30/03/2023 08:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**